

[Quantor]
www.quantor.net

Normas & Tributos

Altadis deberá pagar a los trabajadores el tabaco que no puede entregarles

La Ley Antitabaco prohíbe que la empresa siga realizando este pago en especie

Almudena Vigil

MADRID. Han pasado más de dos años desde la entrada en vigor de la polémica Ley Antitabaco y sus consecuencias siguen coleando. Una sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 2008, ha decidido que la empresa tabacalera Altadis deberá compensar económicamente a los trabajadores por dejar de percibir el "tabaco de regalo o promocional" que se daba mensualmente a los trabajadores como retribución en especie o como prestación social a quienes ya no trabajaban en la empresa.

El origen del problema surge a raíz de la nueva normativa antitabaco que prohíbe el suministro de este producto que no sea a través de la red de expenditoras de tabaco y timbre o de las máquinas expendedoras. Dicho impedimento provocó que la empresa dejara de entregar el tabaco a sus trabajadores, pero sin que éstos fueran compensados.

Impedimento legal

El tribunal reconoce que la Ley Antitabaco impide que la empresa pueda seguir ofreciendo el tabaco a los trabajadores, ya que la medida que obliga a "regular las operaciones de venta y suministro al por menor de tabaco no se limita a las realizadas de cara al público sino que alcanza también a todas las prácticas o conductas relacionadas con tales actividades, entre las que se encuentran las derivadas de las relaciones laborales que aquí unen a empresa y trabajadores". La prohibición "abarca cualquier forma de entrega de dicho producto, ya sea onerosa o gratuita".

Además, explica que "la Ley establece una norma de carácter o derecho necesario (en este caso la prohibición de suministrar tabaco), y ocupa



en la jerarquía normativa una posición superior a la de un pacto fruto del derecho a la negociación colectiva, por lo que el tribunal considera nulas e inaplicables las previsiones convencionales que se oponen al mandato prohibitivo de política sanitaria que la ley impone".

Sin embargo, considera el ponente, el magistrado Samper Juan, que en este caso el objetivo es que los trabajadores obtengan una compensación económica a cambio de no recibir el pago en especie. "No se pretende sustituir los pactos colectivos por otros distintos, sino simplemente reequilibrar lo pactado al perder su eficacia las normas convencionales como consecuen-

cia de una posterior norma imperativa de derecho necesario, y habida cuenta de que el contenido de la obligación que ya no puede cumplirse tiene un claro carácter económico (en las nóminas, la entrega de tabaco consta como retribución en especie), fácilmente evaluable. Lo que, dado el carácter general de la práctica de la empresa que afecta a todo el colectivo de trabajadores, activos, pensionistas y prejubilados, conduce a la conclusión de que se trata de un conflicto jurídico y no de intereses", afirma.

Concluye la sentencia que la solución no puede ser la simple extinción de la deuda de la empresa por imposibilidad sobrevenida si-

no que procede compensar económicamente y de forma equitativa a los trabajadores que se ven privados de las prestaciones con su valor en dinero. Ahora bien, en cuanto a la cantidad que debe abonar la empresa a los trabajadores, el tribunal asume la postura defendida por Altadis, considerando que la solución más equitativa y razonable es tomar en cuenta el valor de adquisición que para Logista, empresa distribuidora de Altadis, tiene el tabaco en el momento en que le corresponde cumplir con la obligación sustitutiva, "porque en definitiva era esa la carga económica que la empresa venía soportando al adquirir el tabaco" que entregaba.

La indemnización por despido puede pagarse en mano al trabajador

El Supremo considera que es una alternativa al depósito en un juzgado

X. G. P.

MADRID. El pago de la indemnización se puede realizar directamente, mediante cheque bancario entregado en mano al trabajador, una vez que el empresario reconozca la improcedencia del despido y el trabajador haya firmado el finiquito, según dicta una sentencia del Tribunal Supremo, de 06 de marzo de 2008.

Considera la ponente, la magistrada Segoviano Astaburuaga, que se trata de un supuesto alternativo al contemplado en el artículo 56.2 del Estatuto del Trabajador.

Así, en lugar de depositar en el Juzgado de lo Social, a disposición del trabajador, la indemnización correspondiente al despido improcedente, tras reconocer la improcedencia del mismo, se entrega directamente al trabajador dicha indemnización, mediante cheque bancario, lo que hace innecesario el depósito judicial ya que se cumple la finalidad de la norma.

Incertidumbre de pago

La Sala reconoce que en su sentencia de 21 de marzo de 2006 declaró que "el artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores comienza supeditando la extinción del contrato de trabajo en la fecha misma del despido a, entre otros requisitos, que el empresario ofrezca la indemnización "depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de éste".

La norma establece como único método de poner la indemnización a disposición del trabajador su depósito judicial. Y así lo reitera el párrafo siguiente del precepto, al limitar los salarios de tramitación "desde la fecha del despido hasta la del depósito, salvo cuando el depósito se realice en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, en cuyo caso no se devengará cantidad alguna, siempre que el trabajador hubiera aceptado la indemnización o el despido se declare improcedente si no la hubiera aceptado".

Por ello, especifica el texto jurídico que la transferencia bancaria que se ofrecía en el caso de la sentencia de marzo de 2006 no cumplía la finalidad del artículo 56.2, ya que no garantizaba el cumplimiento de la actuación de la empresa con la certeza de su fecha de emisión y cobro y al plantear al trabajador la concesión de poder optar entre aceptar o rechazar la oferta y mantener o no la indemnización.

Nuevas medidas fiscales de adaptación contable

Un Real Decreto-Ley permite ignorar los efectos fiscales de la nueva contabilidad

X. G. P.

MADRID. Los contribuyentes obligados a realizar pagos fraccionados en los impuestos sobre Sociedades y de la Renta de las Personas Físicas (IRPF), a cuenta de la liquida-

ción de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2008 podrán ignorar los efectos fiscales de la aplicación del nuevo Plan General de Contabilidad con ciertas condiciones.

A este respecto, el Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica (BOE del 22 de abril de 2008), establece que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que opten por la modalidad de cálculo sobre la parte de la base im-

ponible del periodo de los tres, nueve u once primeros meses de cada, en este segundo caso, no tendrán en cuenta los efectos fiscales derivados de los ajustes contables cuya contrapartida sea una cuenta de reservas, consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad (PGC).

Esta posibilidad de cálculo está regulada por el apartado 3 del artículo 45 del texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades (RD-L 4/2004, de 5 de marzo).

Tampoco tendrán en cuenta estos efectos fiscales derivados de los ajustes contables cuya contrapartida sea una cuenta de reservas, consecuencia de la primera aplicación del PGC, los contribuyentes del IRPF que estén obligados a efectuar pagos fraccionados.

Finalmente, en el caso del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el olvido de los efectos fiscales no se aplicará a los rendimientos obtenidos a través de paraísos fiscales.